



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Dirección: CALLE 13A # 1E
BARRIO CAOBOS
Ciudad: CÚCUTA
T.900.500.018-2

Departamento: NORTE DE
CÓDIGO POSTAL: 54000
Envío: PE001766535C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NANCY YANETH PEÑA RA
TEYCI ADRIANA ALVAREZ

Dirección: CARRERA 113 # José de Cúcuta, 28-04-2017

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111031
CY YANETH PEÑA RAMIREZ
Fecha Pre-Admisión: 03/05/2017 14:06:38
ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS

No. Transporte de carga: 113 78C-64
BOGOTÁ, D.C.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070003251

Pág. 1 de 2

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000273 del 5 de abril de 2017.
Expediente: GI7-131

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se notifica a usted lo siguiente:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 000273 del 5 de abril de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC - ZN 00193 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000273 del 5 de abril de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC - ZN 00193 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131".

Que, mediante comunicación Radicada No. 20179070003251 del 5 de abril de 2017; se conminó a los señores NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS, NIMA SIMPLIFICADA D.D.I. MINING S.A. a comparecer personalmente al Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento al Acto Administrativo en comento, con el fin de dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez verificado el expediente, se observó que los señores NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, TEYCI ALVAREZ CONTRERAS, NIMA SIMPLIFICADA D.D.I. MINING S.A. no comparecieron al Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se debe proceder mediante AVISO conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000273 del 5 de abril de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC - ZN 00193 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000273 del 5 de abril de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC - ZN 00193 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070003251

Pág. 2 de 2

CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC – ZN 00193 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131”, NO procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000273 del del 5 de abril de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC – ZN 00193 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000273 del del 5 de abril de 2017.

Atentamente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: tres (3) Folios Resolución 000273 del 2017

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28-04-2017

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000273

(05 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZN 00193 DEL 13 DE JULIO DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

El 19 de Febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, firmó contrato de Concesión minera N° GI7-131 con las señoras **Nancy Yaneth Peña Ramírez** y **Teyci Adriana Alvarez Contreras**, identificadas con cédulas de ciudadanía números N°27.682.762 y N°53.122.956, respectivamente, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** en un área de 5179 hectáreas y 2545,5 metros cuadrados localizados en los municipios de **TOLEDO** y **HERRÁN** en el departamento de Norte de Santander, por un término de 30 años contados a partir del 19 de diciembre de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (C1_2- folios 38- 47R)

Mediante OTROSÍ No 1 al Contrato de Concesión Minera **No GI7-131**, se acordó modificar la cláusula segunda del mencionado Contrato, respecto al área, que quedaría de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados. Otrosí inscrito el 18 de octubre de 2013 en el registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 00193 de fecha 13 de julio del 2016, se resuelven unas solicitudes de suspensión de obligaciones dentro del contrato GI7-131, entre otros aspectos relevantes en sus artículos primero, segundo, octavo lo siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión de obligaciones contractuales presentada por la Sra. **NANCY YANETH PEÑA**, actuando como cotitular del contrato No. GI7-131, por el término de un (1) año comprendido desde el 14 de marzo del 2013 hasta el 13 de marzo del 2014, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la suspensión de obligaciones contractuales presentada por la Sra. **NANCY YANETH PEÑA**, actuando como cotitular del contrato No. GI7-131, por el término de un (1) año comprendido desde el 8 de septiembre del 2015 hasta el 7 de septiembre del 2016, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Una vez conocida la decisión administrativa ofertada mediante Resolución GSC-ZN No. 000193 de fecha 13 de julio de 2016; emitida por LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZN 00193 DEL 13 DE JULIO DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. G17-131"

DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y notificada mediante conducta concluyente el día 27 de julio de 2016, las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez Y Teyci Adriana Álvarez Contreras, interpusieron recurso de reposición presentado el día 10 de agosto de 2016 mediante radicado No. 20165510259312.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Visto lo anterior, y que siendo el presente acto la respuesta administrativa a la interposición de un recurso de reposición presentado con radicado No. 20165510259312 de fecha 10 de agosto del 2016, en contra de la resolución GSC-ZN 00193 del 13 de julio del 2016.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

En primer orden, siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZN-00193 del 13 de julio del 2016, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, por tanto, es procedente el estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes

Requisitos:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Luego entonces, revisado el expediente se encuentra que el recurso fue presentado por las cotitulares Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teyci Adriana Álvarez Contreras del contrato No. G17-131, dentro del término legal y reuniendo los demás presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZN 00193 DEL 13 DE JULIO DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. G17-131"

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Sea importante aclarar, que el recurso de reposición presentado con radicado No. 20165510259312 de fecha 10 de agosto del 2016, en contra de la resolución GSC-ZN 00193 del 13 de julio del 2016, no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Este despacho se permite analizar los argumentos del recurrente de la siguiente forma:

DEL RECURSO Y SUS INCONFORMIDADES:

... 1. El 14 de marzo de 2013, las titulares de contrato de la referencia, radicarón bajo el no. 20139070007612, solicitud de suspensión de obligaciones.

2. el 8 septiembre de 2015, se radico bajo el No. 20155510300702, solicitud de suspensión de obligaciones, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar el proceso de sustracción de área que se encuentra afectada por la reserva forestal El Cocuy.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZN 00193 DEL 13 DE JULIO DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

indispensable para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto, toda vez que la Autoridad Minera no ha finalizado los tramites de cesión.

... 3. El 22 de septiembre de 2015 bajo radicado No. 20155510316142, se dio alcance al memorial radicado el 08 de septiembre de 2015, solicitando se tuviera el memorial antes mencionado como solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones radicada el 14 de marzo del 2013, bajo el No. 20139070007612, teniendo en cuenta que continúan las circunstancias que generaron la suspensión de obligaciones.

Mediante resolución GSC- ZN No. 000193 de fecha 13 de julio de 2016, la autoridad minera dispone:

Concede la suspensión de obligaciones contractuales, por el término de un (1) año comprendido desde el 14 de marzo de 2013 hasta el 13 de marzo de 2014, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

Concede la suspensión de obligaciones contractuales, por el término de un (1) año comprendido desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2016, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

Entonces con el periodo que cubre la suspensión, persiste un lapso de tiempo, desde el 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de septiembre de 2015, sin pronunciamiento alguno sobre la suspensión de obligaciones, teniendo en cuenta las circunstancias que dieron origen a la suspensión continuaban en este espacio de tiempo.

SITUACION DE DERECHO

CONSIDERAMOS QUE EL PERIODO QUE LA Autoridad minera otorgo para la suspensión de obligaciones, no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

... Por lo anterior, la Sra. Nancy Yaneth Peña Ramírez cotitular del contrato de la referencia, el día 22 de septiembre del 2015, dio alcance al memorial radicado el 08 de septiembre 2015, con el cual solicito nuevamente la suspensión de obligaciones, pidiendo a la Autoridad Minera que se tuviera dicho memorial como solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones radicada el 14 de marzo de 2013, bajo el No. 20139070007612, teniendo en cuenta que continúan las circunstancias que generaron la suspensión de obligaciones.

... Por lo anterior, es evidente que las circunstancias de fuerza mayor que dieron origen a la solicitud de suspensión, tuvieron continuidad en el tiempo, pues estas son de pleno conocimiento de la autoridad minera y por tal razón desde el 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de septiembre de 2015, el proyecto no podía desarrollar sus actividades ordinarias, y no existe razón alguna para presumir que durante esos meses cambio la situación.

... Por todo lo anterior, la resolución recurrida merece ser modificada en cuanto a los términos de suspensión de las obligaciones, en la cual se debe adicionar la suspensión de obligaciones contractuales por el periodo del 14 de marzo de 2014 hasta el 07 de septiembre de 2015, por demostrar los presupuestos procesales.

PETICIONES

- 1. Reponer la Resolución GSC-ZN No. 000193 de fecha 13 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve unas solicitudes de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. GI7-131.*
- 2. Que se modifique el acto administrativo, y se adicione la suspensión de obligaciones contractuales del título minero No. GI7-131, por el periodo del 14 de marzo de 2014 hasta el 07 de septiembre de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZN 00193 DEL 13 DE JULIO DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131"

PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta, que obra en el expediente del Contrato de Concesión, recurso de reposición en contra de la Resolución Numero GSC-ZN-00193 del día 13 de julio de 2016, impetrado por las cotitulares Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teyci Adriana Álvarez Contreras mediante radicado No. 20165510259312, de fecha 8 de agosto de 2016 y donde se solicita reponer la resolución y se adicione la suspensión del periodo 14 de marzo de 2014 hasta el 7 septiembre del 2015, conforme a los argumentos ya enunciados.

Según el argumento del recurrente, las circunstancias de fuerza mayor que dieron origen a la solicitud de suspensión del 14 de marzo del 2013 hasta el 13 de marzo de 2014, continuaron durante el periodo del 14 de marzo del 2014 al 7 septiembre del 2015. Sin embargo revisado el expediente se tiene que para esa fecha del periodo 2014- 2015 no se presentó prueba alguna, o documento que así lo ratifique; si bien es cierto, la recurrente debió a través de los medios de prueba soportar y demostrar la continuidad del evento de fuerza mayor o caso fortuito de que trata el artículo 52 del código de minas; **"...el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos..."** en aras de ser resuelta en debida forma las peticiones que por suspensión de obligaciones sean de su interés.

Podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos de imprevisibilidad e Irresistibilidad que imposibilitan el incumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que nos alega; pero en razón al evento que impide al accionante cumplir con la actividad, ejecución y cumplimiento que deriva el título minero, no es responsabilidad de la administración asumirlo sin las pruebas concretas y específicas, indicando con esto, que el concesionario sea exonerado de la presentación de la prueba que sustente la petición que alega.

Visto de la siguiente manera el artículo 52 del código de minas establece:

*... Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, **el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.***

De esta manera vemos que los titulares del contrato minero No. GI7-131, para el periodo comprendido **entre "14 de marzo de 2014 hasta el 07 de septiembre de 2015"**, tal y como lo solicita en el recurso, no presentaron solicitud de suspensión de obligaciones; Ni se aportaron documentos de prueba que demuestren el actuar diligente de las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez Y Teyci Adriana Álvarez Contreras, para continuar con el proceso de sustracción de área del título en comento, teniendo en cuenta la afectación por la reserva forestal El Cocuy, tema de carácter indispensable para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto.

Téngase entonces, que solo hasta el 8 de septiembre del 2015, las accionantes presentaron nuevamente solicitud de suspensión de obligaciones mineras, la cual ya fue atendida en debida forma por la administración mediante la Resolución hoy objeto de recurso; No obstante, el día 22 de septiembre del 2015 a través del radicado No. 20155510316142, las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ, manifestó le fuera otorgada la suspensión de obligaciones teniendo en cuenta que las circunstancias que generaron la suspensión continuaban, y que está fuera tenida en cuenta conforme a la solicitud desde el 2013 con radicado No. 20139070007612.

Es importante aclarar, que mediante la Resolución GSC-ZN 00193 del 13 de julio del 2016, se otorgó suspensión de obligaciones mineras soportada con radicado No. 20139070007612 y para la vigencia 2013, junto con su carga probatoria. Por lo cual; mal haría la administración en acceder a las pretensiones de las recurrentes, en otorgar una suspensión de obligaciones mineras en retroactividad. Considerando que es del solicitante la presentación de pruebas, y corresponde a la administración analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no son hechos atribuibles como fuerza mayor o caso fortuito, la negligencia, descuido o impericia de la persona que la invoca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZN 00193 DEL 13 DE JULIO DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131"

Recordando a los titulares que si continúan las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que generaron la suspensión de obligaciones del Contrato No. GI7-131, es del Titular allegar las pruebas de su existencia y configuración.

Por tanto, analizados los argumentos planteados, se estima que no le asiste razón al recurrente, porque como se explicó anteriormente las peticiones realizadas por parte de los titulares han sido resueltas de acuerdo a la Resolución GSC-ZN 00193 de julio del 2016. Es por ello que se procederá a no aceptar reponer la decisión resuelta dentro de la Resolución No. 00193 del 13 de julio de 2016 y en consecuencia confirma la decisión.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC-ZN 00193 del 13 de julio del 2016, dentro del Contrato de Concesión No. GI7-131, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal a las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, TEICY ALVAREZ CONTRERAS, titulares del contrato, a la SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA D.D.I. MINING S.A.S, a la SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VERGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Vo Bo: Marisa Fernandez: Experto GSC-ZN *clt*